

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
E. S. D.

REF. No. 9787

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL NUMERAL 7º. DEL  
ARTICULO 48 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Protegido por Habeas Data

, ciudadana colombiana  
mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data  
de Bogotá, domiciliada en esta ciudad; por medio del presente escrito me  
dirijo muy respetuosamente a esta Corporación y manifiesto a los  
Honorables Magistrados:

Que de acuerdo con el derecho consagrado en los artículos 4, 29 y 241 de  
la carta Política me dirijo ante el Honorable magistrado con el propósito  
de presentar demanda de Inconstitucionalidad en contra del Numeral 7º.  
Del artículo 48 de la ley 1564 de 2012- Por medio del cual se expide el  
Nuevo Código del proceso.( *Diario Oficial* 48489 de julio 12 de 2012)

### **CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **1.- Norma acusada.**

El numeral 7º. Del artículo 48 de la ley 1564 de 2012 , por medio del cual  
se expide el nuevo Código del proceso ( *Diario Oficial* 48489 de julio 12  
de 2012).

Dispone: Ley 1564 de 2012. Artículo 48:"7. La designación del curador ad  
litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien  
desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El  
nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite  
estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En  
consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el  
cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo  
cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

#### **2.- Norma constitucional infringida.**

100

Como será demostrado a continuación, la disposición acusada configura una violación del derecho al trabajo y la protección a su ejercicio en todas sus modalidades.

En consecuencia el numeral 8. Del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 desconoce las normas de la Constitución Política que sustentan el reconocimiento y protección de tales garantías, de conformidad con la Jurisprudencia de esta Corporación:

## **PREAMBULO**

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

**ARTICULO 1º.** . Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general

**ARTICULO 2º.**.. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 11-** . El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**ARTICULO 25.-** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

**ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1º. del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

### **3.- Razones de la infracción**

La presente demanda encuentra su fundamento en la adecuación del numeral 7º. Del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 a un evento de desconocimiento de las garantías constitucionales y transnacionales a ejercer el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La norma acusada vulnera el preámbulo constitucional, así como el artículo 1º y el artículo 2º de la Carta Política, por cuanto el derecho al trabajo es esencial su protección para el Estado Social de Derecho y es a través de la protección de esta actividad laboral como se establece una forma de garantizar la prosperidad y el interés general.

Al establecerse, en la norma acusada que los abogados desempeñaran como defensores de oficio a título gratuito, está desbordando el legislador el marco de principios que le fijó el artículo 53 de la norma superior como intocables por el legislador al regular cualquier actividad laboral, por ser estos principios conforme al constituyente primario irrenunciables ya sea la modalidad de trabajo que se desarrolle.

Siendo el trabajo un derecho y una obligación social según lo asegura el artículo 25 de la norma superior, esta actividad según lo asegura el artículo 53 de carta política debe realizarse dentro de un marco de principios que define esta norma, dentro de los cuales se establece que la ley debe garantizar de que se ejecute el trabajo garantizándose al

21

ciudadano un mínimo vital por su labor, así como el derecho a percibir igual remuneración por desarrollar igual tipo de actividad.

Siendo así las cosas, bajo ningún evento el legislador puede afectar estas garantías laborales consagradas por el constituyente primario como principios de la actividad laboral, por lo cual se determina que el legislador rebasó el límite impuesto por el artículo 53 de la norma superior, al desconocer los principios de esta actividad laboral que le impiden desconocer que toda actividad laboral exige una retribución del mínimo vital así como que el legislador no podía violar la barrera impuesta por el constituyente primario de desconocer al límite impuesto de que todas las leyes que regulen la actividad laboral deben garantizar una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.

La transgresión de la ley es evidente por parte de la ley 1564 de 2012 en este sentido, pues establece que se debe desarrollar un trabajo gratuito pro parte del abogado defensor de oficio hasta en cinco procesos, sin asegurarle el mínimo vital y móvil de acuerdo al trabajo desempeñado.

La Carta de Garantías Sociales, o también denominada Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, fue adoptada un año antes a la propia constitución de la Organización de Estados Americanos y a la adopción de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Este instrumento internacional no sólo fue un importante antecedente en el plano regional, sino también contribuyó en los esfuerzos que se venía implementando en el seno de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo por regular internacionalmente los derechos laborales y hace parte de la legislación nacional conforme lo establece el artículo 93 de la Carta Política.

En artículo segundo de esta declaración se consagran cinco principios básicos de toda actividad laboral así:

- a) El trabajo es una función social, goza de la protección especial del Estado y no debe considerarse como artículo de comercio.
- b) Todo trabajador debe tener la posibilidad de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el desarrollo de su actividad.
- c) Tanto el trabajo intelectual como el técnico y el manual deben gozar de las garantías que consagre la legislación del trabajo, con las distinciones que provengan de las modalidades en su aplicación.
- d) A trabajo igual debe corresponder igual remuneración, cualquiera que sea el sexo, raza, credo o nacionalidad del trabajador.

22

e) Los derechos consagrados a favor de los trabajadores no son renunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros.

Estas garantías mínimas en las que se debe desarrollar la actividad laboral son normas de orden público de orden supra legal, por lo cual son inderogables e irreformables tanto para las autoridades como para los particulares, por lo cual se establece una violación expresa y directa por parte del legislador al proferir la norma acusada.

Pues, es la misma norma superior quien fija los límites a la actuación del legislador, al señalarle que los principios discriminados en el artículo 53 de la carta política son irrenunciables, toda vez que la actividad laboral desempeñada por los ciudadanos es la que asegura el mínimo vital y su derecho a la vida en condiciones dignas y justas.

Con el fin de exponer las razones que conducen a dicha conclusión, a continuación son explicados los criterios esbozados por la jurisprudencia de esta Honorable Corporación para referirse a la protección constitucional al trabajo en todas las modalidades, posiciones estas que corroboran la inconstitucionalidad del numeral 7º. Del artículo 48 de la ley 1564 de 2012.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia 171 de 2012 al referirse al derecho al trabajo y la protección en todas sus modalidades señaló: La jurisprudencia de esta Corte ha protegido en innumerables oportunidades el derecho al trabajo en sus distintas modalidades, reiterando la amplia garantía y el reconocimiento que le ofrece el marco de la Carta Política de 1991. En este sentido, ha reconocido que (i) este derecho implica no solo la defensa de los trabajadores dependientes sino de los independientes; (ii) que es un mecanismo no solo para asegurar el mínimo vital, la calidad de vida digna de los trabajadores, sino que constituye un requisito esencial para la concreción de la libertad, la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad; (iii) que se dirige a proteger tanto los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores particulares –arts. 53 y 54 C.P.–, los trabajadores al servicio del Estado –arts.122 a 125 C.P.–, como también a la empresa y al empresario –art.333–; (iv) que la Constitución protege todas las modalidades de empleo lícito; y (v) que la regulación de las distintas modalidades de trabajo y la forma de hacerlos efectivos le corresponde al Legislador, quien goza de un amplio margen para ello, dentro del marco y parámetros fijados por la Constitución Política, de manera que en todo caso debe respetar las garantías mínimas

Y los derechos irrenunciables de los trabajadores. Al proteger las distintas modalidades de trabajo la jurisprudencia constitucional le ha reconocido una mayor protección constitucional de carácter general al empleo derivado del vínculo laboral tanto con los particulares como con el Estado, protección que se evidencia en numerosas disposiciones superiores, como los artículos 25, 26, 39, 40 num.7, 48 y 49, 53 y 54, 55 y 56, 60, 64, los artículos 122 y 125, y los artículos 215, 334 y 336 de la Carta Política, protección que genera un menor margen de libertad configurativa para el Legislador, en cuanto debe respetar condiciones laborales mínimas, así como la garantía de unas condiciones mínimas del contrato de trabajo con el fin de evitar los posibles abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y de la justicia. Así, la jurisprudencia de esta Corte ha entendido que la regulación por parte del Legislador debe en todo caso respetar los derechos mínimos y básicos de los trabajadores, y por tanto "no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales"

Ha señalado, esta Corporación que la inexecutable de una norma puede emanar de la violación de las normas, principios y valores de la carta Política.

Asimismo, los curadores por disposición de la ley 734 de 2002, VINCULACIÓN LABORAL CON EL ESTADO-Especial protección constitucional/DERECHOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS-Reglas constitucionales para su protección. "La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado la especial protección constitucional para la vinculación laboral con el Estado, en cuanto la Constitución ha consagrado normas especiales orientadas a la garantía de los derechos de los servidores públicos, conjuntamente con la defensa de los intereses generales. Como reglas que protegen este tipo específico de relación laboral de los servidores públicos, se han destacado, entre otras, que: "i) el ingreso y ascenso a los cargos públicos se logra, por regla general, por concurso público en el que se miden los méritos y calidades de los aspirantes (artículo 125 superior), ii) la permanencia y el retiro de la función pública en los cargos de carrera está regida por el principio de estabilidad en el empleo porque su desvinculación podrá efectuarse por calificación no satisfactoria en el desempeño del mismo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley (artículo 125 de la Constitución), iii) el desempeño de funciones públicas se hará, por regla general, mediante el empleo público que debe aparecer

22

en las respectivas plantas de personal de las entidades públicas (artículo 123 de la Carta), iv) el cargo público remunerado debe tener tres requisitos: funciones detalladas en la ley y el reglamento, consagración en la planta de personal y partida presupuestal que prevea sus emolumentos (artículo 122 de la Constitución), v) por el ejercicio del cargo o de las funciones públicas, existe responsabilidad especial que será regulada por la ley (artículos 6º y 124 superiores) y, vi) para el ingreso y ejercicio de los cargos públicos existen requisitos, calidades y condiciones previstas en la ley que limitan el derecho de acceso al empleo público (artículos 122, 126, 127, 128 y 129 de la Constitución, entre otros)". El respeto de estas reglas, que constituyen criterios imperativos, limitan no solo al Legislador en su labor de regulación legal de la materia, sino también a las autoridades administrativas en relación con la vinculación, permanencia y retiro del servicio público de conformidad con la Constitución Política".

Con el fin de sustentar en la perspectiva de la dogmática jurídica, se cita los planteamientos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-247 de 2010 puntualizados así; **"El principio de igualdad y la prohibición de discriminación.**

En nuestro ordenamiento es el artículo 13 el que establece el principio de igualdad, al prever que "[t]odas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica". Esta manifestación implica dos ideas de implicaciones distintas en nuestro ordenamiento: la igualdad ante la ley y la igualdad de trato.

El significado del principio de igualdad ante la ley debe ser evaluado teniendo en cuenta el gran cambio de contexto jurídico-político que se presentó con el advenimiento del Estado constitucional. En efecto, cuando surge como manifestación del Estado liberal en formación a finales del siglo XVIII e inicios del XIX se trataba de un principio que exigía idéntica aplicación de la ley a los ciudadanos, es decir, contrario a lo que ocurría en la sociedad estamental, todos estaban sometidos a la misma ley. Esta idea de igualdad reflejaba una confianza en el contenido de la ley elaborada mediante un procedimiento inclusivo de decisión por parte de los representantes de la sociedad, que nutría de legitimidad el resultado de su deliberación y entendía jurídicamente justificados sus contenidos. En este



25

sentido se resalta que en este primer momento el contenido del principio de igualdad era que la ley fuera para todos la misma”.

## PETICIONES

Se solicita que en atención al principio de unidad normativa, se declare la inconstitucionalidad de la norma acusada:

Que, por razones de unidad normativa, se establezca un condicionamiento general de la Corte Constitucional, con el fin de que esta corporación precise en la parte resolutive que cuando la ley en general haga referencia a *los abogados de oficio* al regular la profesión de la abogacía y del derecho, en virtud del principio de protección igual para los abogados defensores del sistema judicial debe entenderse que dichas expresiones hacen referencia también a todos los defensores de la defensoría pública.

Se solicita además de modo subsidiario, y en el eventual caso de que la corporación establezca la imposibilidad de una sentencia integradora o aditiva inmediata, que se establezca una modalidad de sentencia intermedia, de **‘constitucionalidad condicionada con efectos diferidos’** a fin de que de *forma inmediata* se reconozca los derechos de los abogados de los ausentes ( de oficio o defensores públicos) con base en los postulados legales existentes de la labor del abogado que realiza la función de curador ad litem, pero que, tomando en consideración la libertad de configuración del legislador en este campo, la Corte le otorgue un plazo de seis meses al Congreso para que regule en forma no discriminatoria la profesión de los abogados defensores públicos y de oficio de los ausentes; bajo la lupa de los principios y valores de la constitución de 1991, de modo que la Corte podría en este sentido diferir los efectos de su condicionamiento por ese término de seis meses y conminar al Congreso que si no realiza esa regulación en ese plazo, entonces debe entenderse que los abogados que desempeñan la labor de curador ad litem en las jurisdicciones civil, laboral y administrativa debe entenderse que lo regiran las disposiciones que para el efecto establece la ley 24 de 1992 y los demás marcos y parámetros que fija la Honorable Corte Constitucional frente a esta demanda..

## NORMA ACUSADA

EL Numeral 7º. del Artículo 48 de la ley 1564 de 2012.

## COMPETENCIA DE LA CORTE CONSITUCIONAL

26

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que la Corte Constitucional se le confié la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto en aras a dar cumplimiento a esta norma, cumple la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presentan los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación"

El artículo 4º. De la Carta Política determina "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales"

De acuerdo con lo anterior, son ustedes competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constitución Nacional artículo 4º.y 241.

**NOTIFICACIONES**

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data